

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 17 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informado que se ha presentado reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 050

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00011-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Melba Guzmán Gómez
Causante: Esperanza Isabel Guzmán Gómez

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisada ésta y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

1.- En las pretensiones de la demanda, se solicita reconocer como interesados en la causa sucesoral, además de la demandante, a los señores ENERIA, EMMA BETULIA, CAYO LEONIDASY LANTILDE GUZMAN GOMEZ, hermanos de la causante, sin embargo, se informa que todos ellos se encuentran fallecidos, y que no tienen descendencia ni esposo o compañero (a) permanente, mención que se hace para dar a entender que no existe quien comparezca por ellos para reclamar lo que pudiera corresponderles por herencia, pese a ello, se afirma que tales finados tienen derecho a intervenir en el proceso así como en la elaboración de inventarios y avalúos, situación que no es lógica ni congruente con la información aportada, ya que tales personas no existen, debiendo hacerse las aclaraciones pertinentes.

2.- Es necesario que se aporte el registro civil de defunción del señor CAYO LEINIDAS FGUZMAN GOMEZ, hermano fallecido de la causante, por cuanto la partida de defunción allegada como anexo de la demanda para el hecho de la defunción no es prueba del estado civil, ya que el hecho data del 21 de agosto de 1954. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

3.- Se debe aportar igualmente el registro civil o partida de nacimiento (si es nacido antes del 15 de junio de 1938) del señor CAYO LEONIDAS GUZMAN

GOMEZ, para acreditar el parentesco referido en la demanda (hermano de la causante).

4.- Se requiere aportar el registro civil de defunción o se admite igualmente la partida de defunción del padre de la finada ESPERANZA ISABEL GUZMAN GOMEZ. (por cuanto la muerte según la demanda sucedió el 12/01/1935)

5.- En la partida de nacimiento de la causante, figura una nota marginal donde se indica que en vida se le había designado como curador legítimo al señor JOSÉ FERNANDO PEÑA GUZMÁN, por parte del juzgado 1° de Familia de esta ciudad, según oficio 328 del 8 de febrero de 2018 y dado que la curaduría legítima bajo la normativa derogada para el tratamiento legal de las personas con discapacidad (ley 1306 de 2009) aludía al cónyuge o compañero permanente y consanguíneos más cercanos (art. 68), es necesario que se indique que calidad tiene dicha persona con la hoy finada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.078 de Popayán, y T.P No. 130.257 del C.S de la J para actuar en este asunto como apoderado judicial de la señora MELBA GUZMÁN GÓMEZ, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 006 del día 18/01/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646c3b2b03607c0bf269df77fd12842e0c3dc9d0e8137682a790544c769da1bf**

Documento generado en 17/01/2024 04:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>